

# **UDS**

## **LIBRO**

***NOMBRE DE LA MATERIA: TEORIA DE LA  
CULPABILIDAD***

***MAESTRIA: CIENCIAS JURIDICO PENALES Y  
CRIMINOLOGICAS***

***CUATRIMESTRE: SEPTIEMBRE - DICIEMBRE***

---

## Marco Estratégico de Referencia

---

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar

todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

## **MISIÓN**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## **VISIÓN**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

## **VALORES**

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

## ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

## ESLOGAN

“Mi Universidad”

## ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

---

## TEORIA DE LA CULPABILIDAD

---

**Objetivo de la materia:** Al finalizar el curso, el alumno conocerá los elementos de la Culpabilidad a través de las diferentes corrientes, así como su aplicación dentro de la legislación mexicana, estando en posibilidad de formular interpretaciones de casos prácticos.

**INDICE****UNIDAD IV. LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

- 4.1 La culpabilidad como criterio para la individualización de la pena
- 4.2 La premeditación como presupuesto de la culpabilidad
- 4.3 los denominados números clausus previstos respecto de los delitos culposos, en el artículo 60 del Código Penal Federal
- 4.4 La menor penalidad prevista para los delitos culposos

**UNIDAD V. CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

- 5.1 Inexigible de otra conducta
  - 5.1.1 Estado de necesidad
  - 5.1.2 Temor fundado o vis compulsiva
  - 5.1.3 El error
  - 5.1.4 El caso fortuito

## Contenido.

### La culpabilidad como criterio para la individualización de la pena

De acuerdo con la teoría general del derecho Penal, H.A. FISCHER, demostró que lo antijurídico, en ciertos casos, requiere no sólo en un comportamiento objetivo hacia lo externo, sino de un proceso basado en tendencias, propósitos o fines del actor. Sin embargo, Hegler en 1914 en su obra Teoría de los Elementos Subjetivos del Injusto, se basó en los estudios de Fischer, y expuso que la prohibición era objetiva; pero en algunos casos dependía de particulares elementos psicológicos que el legislador, al crear el tipo, los exigía y sin los cuales la conducta no estaba prohibida, es decir, no es antijurídica. Considerando que el injusto, en algunos supuestos, es constituido por elementos subjetivos de carácter esencial en el que la desvaloración normativa se funda.

Así pues, en diversos tipos penales el contenido del injusto no se puede integrar sin la ayuda de aspectos subjetivos.

En la antijuricidad, la valoración de la conducta humana depende de la intención, actitud o propósito, el tipo penal de robo requiere del ánimo de apropiación para su integración; un mismo tratamiento puede ser sólo un examen médico, o también, si se efectúa con fines lascivos, puede resultar en un abuso sexual. Con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, Edmund Mezger los ubica dentro del tipo y afirma que también pertenecen a la culpabilidad, o sea, se cambia la posición objetiva del injusto (tipicidad-antijuricidad) para introducir elementos subjetivos. La antijuricidad es objetiva, pero ciertas disposiciones legales (tipo) hay factores psicológicos especiales.

Los elementos subjetivos de lo injusto no deben confundirse con el dolo, son cosas diferentes, los primeros, son factores anímicos o psicológicos, tendencias o fines especiales; el dolo en cambio, es querer realizar el tipo objetivo. La elaboración dogmática actual, tiende a introducir elementos subjetivos en las diversas categorías delictivas.

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal. La tipicidad significa tan sólo que la conducta contradice

la prohibición o mandato asegurados penalmente. La característica de una acción de adecuarse a un tipo legal constituye la tipicidad, pero no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

En síntesis, la tipicidad pertenece a la conducta y cuando se realiza el juicio de tipicidad se verifica si una determinada conducta se ha adecuado a un tipo penal.

Al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el delito o los delitos perpetrados y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, el juez del proceso debe fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales haya hecho acreedor. Para ello es preciso establecer la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad que evidencien las pruebas recabadas durante las diversas etapas del proceso penal, con el objeto de determinar la cuantía concreta de la pena, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por el legislador para cada uno de los delitos cometidos.

La legislación punitiva mexicana no prevé, un sistema de pena exacta y única para cada hecho, ni tampoco establece uno de penas indeterminadas. El legislador no adoptó tales sistemas que implican posiciones extremas respecto al ejercicio de la discreción judicial en el caso concreto. El primero impide adecuar la pena a las concretas circunstancias del caso y del sujeto activo. El segundo equivale a un sistema abierto de penas que provoca inseguridad jurídica ante la libertad del juzgador para elegir libremente la extensión de las sanciones sin sujeción a límites mínimos o máximos (pena absolutamente indeterminada).

Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del sujeto y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo. (Primera Sala, Sexta Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Jurisprudencia, tomo II, Materia Penal, pag.179, tesis 241, reg.904,222)

## La premeditación como presupuesto de la culpabilidad

En su forma más simple, la doctrina dominante coincide con la caracterización del dolo como saber y querer, es decir, que el dolo tiene un aspecto de conocimiento (o intelectual) y otro de voluntad (volitivo o conativo), toda vez que para querer realizar algo siempre es necesario poseer ciertos conocimientos. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues éstos presuponen un conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que el dolo es la finalidad tipificada, ésta es lo que da sentido a la unidad del conocimiento. Sin conocimiento no hay finalidad, aunque puede haber conocimiento sin finalidad.

En su concepto general se entiende como premeditación en derecho, circunstancia que agrava la responsabilidad criminal de la persona acusada y que consiste en planear y organizar detenidamente la forma de cometer un delito.

El conocimiento (como contenido efectivo de la consciencia) es actualizable, pero no siempre es actual: se lo actualiza cuando se piensa en ello. Sé qué almorcé hoy: es un conocimiento efectivo, pero sólo lo actualizo cuando lo rescato de mi memoria y lo tengo presente en el momento de actuar. El dolo siempre requiere alguna actualización del conocimiento (cierto pensar en ello o darse cuenta), porque si no se actualizan ciertos contenidos de la consciencia en el momento de actuar, no puede configurarse la finalidad de la acción: cuando cierro una puerta sin actualizar que tengo un dedo en el marco, el dolor me hace actualizar un conocimiento efectivo, pero que, por no haberlo actualizado antes del acto no rigió mi finalidad hacia machucarme el dedo. Por ello, en cada caso el agente debe tener el grado de actualización de conocimientos necesario para configurar la finalidad típica.

Cabe recordar que en el sistema causalista el dolo se ubica en la culpabilidad, como forma o elemento, a esto la doctrina denomina Dolus Malus, esta teoría de Merkel, considera que el dolo contiene: conocer y querer la realización y el conocimiento de la antijuricidad; al sufrir una modificación se traslada el conocer y querer la realización al tipo subjetivo y el conocimiento de la antijuricidad se conserva como elemento de la culpabilidad para el juicio de reproche, a este dolo se le denomina Dolo Natural o Neutro.

## **Los denominados números clausus previstos respecto de los delitos culposos, en el artículo 60 del Código Penal Federal**

### **A la letra dispone Artículo 60**

En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.-** La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.-** El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.-** Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.-** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI.- Se deroga.

Entonces tenemos que el primer párrafo del artículo en estudio claramente determina en lo que interesa que a *contrario sensu* para que los delitos dolosos nazcan, se requiere la voluntad del agente para realizar el tipo objetivo conociendo todas sus características, de tal forma que el hecho delictivo señalado en el numeral en estudio, no contempla para su realización dicha voluntad de cometer el tipo objetivo, sino sólo, desatender el deber de cuidado necesario para no infringir la ley.

Lo anterior en atención a que los delitos culposos son aquellos que causan un resultado típico, lesionando un deber objetivo de cuidado, mediando el nexo causal entre el resultado y la conducta que desatendió el cuidado exigido para evitar dicho resultado.

Además, en los delitos culposos su penalidad es atenuada por considerarse que existe menor reprochabilidad en los agentes, por la sencilla razón que el comportamiento del agente no debió de ser así con lo querido, pues dicho resultado fue producto de un error, descuido, negligencia, falta de precaución o pericial al realizar su conducta.

Señalándose también una pena mucho mayor por motivo de actividad o profesión, pues debía de existir mayor cuidado al realizar sus conductas como en el manejo de transportes públicos, pues en dicha actividad, se deposita la seguridad de muchas personas que los utilizan confiados en la pericia y cuidado que debe tener el personal que preste sus servicios en dichos transportes; contemplándose la suspensión de los derechos y la privación de los mismos constituyen penas paralelas.

De tal manera que por número cerrado o *numerus clausus*, se entiende como la locución latina de uso actual que significa literalmente número cerrado, limitado.

En las legislaciones penales modernas, como en el caso la nuestra, por el principio de *numerus clausus* sólo se tienen como delitos culposos aquellos que están precisamente especificados, a

diferencia del principio de *numerus apertus*, el cual deja abierta la posibilidad de que cualquier delito puede ser sancionado en su forma de realización culposa, lo cual permite una discutible extensión del *ius puniendi*.

Dicho lo anterior, en la teoría de los números cerrados solo serán punibles, aquellos casos donde expresamente así se establezca en la parte general del código represivo; es decir, para la aplicación de este principio, normalmente, se inserta una regla genérica, donde se asienta que solamente serán punibles los delitos culposos, siempre y cuando así se indique de manera expresa en algún artículo, señalando específicamente los artículos y delitos establecidos en su parte específica del código.

### **La menor penalidad prevista para los delitos culposos**

En México se sigue el sistema dualista de doble vía como señala Roxin, ya que junto con la pena se aplican medidas de distinta naturaleza a la que llama medidas de seguridad, las cuales tienen como finalidad, la prevención del delito, siendo un medio de lucha contra el delito.

La diferencia esencial entre pena y medida de seguridad, es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito (función preventiva).

#### **CODIGO PENAL FEDERAL, Artículo 52**

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

**V.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

**VI.-** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

**VII.-** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Las sentencias mínimas obligatoria son justo lo que su nombre implica son sentencias obligatorias de un plazo establecido que deben hacerse cumplir para delitos particulares.

## **CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

### **Inexigible de otra conducta**

La discusión sobre el concepto de exigibilidad tiene una larga tradición en el seno de la dogmática penal, debiéndonos remontar a la primera década del siglo XX para encontrar las primeras referencias a este concepto. La idea de la exigibilidad se encuentra hasta tal punto vinculada al desarrollo de la concepción normativa de la culpabilidad, que incluso se ha llegado a afirmar que la culpabilidad normativa y la idea de exigibilidad de otra conducta, nacen conjuntamente e incluso que se trata de conceptos idénticos. No obstante, con anterioridad a la formulación de la concepción normativa de la culpabilidad, algunos autores ya habían utilizado de forma puntual y aislada el término exigibilidad, que posteriormente se perfiló y tomó cuerpo como principio de exigibilidad a partir de la formulación de la concepción normativa de la culpabilidad.

En la concepción normativa de la culpabilidad, la inexigibilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad por ausencia de la reprochabilidad. Según los partidarios de esta teoría, el sujeto que reúne las características que fundamentan positivamente el hecho puede quedar exento de responsabilidad cuando se llegue a la conclusión de que debido a las circunstancias concurrentes no cabía exigirle que actuara de forma distinta a como lo hizo. De ahí que la exigibilidad de otra conducta sea entendida como un elemento imprescindible para la completa formulación del juicio de reproche. La inexigibilidad se

vincula a la concepción clásica de la teoría normativa de la culpabilidad donde es el factor común de una serie de causas de exclusión de la culpabilidad.

A pesar de que el contenido esencial de la exigibilidad se debe fundamentalmente a la aportación de los defensores del concepto normativo de culpabilidad, la teoría de la exigibilidad no dejó de evolucionar y, tras un breve período de letargo, reapareció de nuevo de la mano del finalismo a raíz del pasode la concepción normativa de la culpabilidad a una concepción puramente normativa. Los partidarios de esta última entenderán la inexigibilidad no como una causa más de exclusión de la culpabilidad por ausencia de reprochabilidad, tal como venía siendo entendida, sino como una causa de disculpa o exculpación de la conducta realizada con una culpabilidad plenamente fundamentada. Según WELZEL, no se trata tanto de “una causa excluyente de la culpabilidad como la inimputabilidad o el error inevitable de prohibición, sino tan sólo una causa fáctica de exculpación, en el sentido de que el Ordenamiento jurídico pese a la existencia de culpabilidad otorga indulgencia al autor”<sup>25</sup>. La inexigibilidad no se entiende como causa de exclusión de la culpabilidad sino como causa de disminución de la misma y del injusto del hecho, que inducen al Ordenamiento Jurídico a disculpar esa conducta típica practicada por el sujeto bajo la presión constreñidora de la autonomía de la voluntad. Nos encontramos ante una causa de exclusión de la culpabilidad, ante una causa de disminución notable del poder actuar de otro modo (de la imputabilidad y, por consiguiente, de la culpabilidad), y de disminución del injusto de la acción por la salvación de un bien jurídico, que lleva al Ordenamiento a disculpar esa conducta típica realizada por el sujeto bajo una presión que constriñe la autonomía de su voluntad. Partiendo de este planteamiento, muchos autores, incluso no pertenecientes al finalismo ortodoxo, distinguen actualmente entre causas de exclusión de la culpabilidad y causas de exculpación o disculpa.

En opinión de HENKEL, la inexigibilidad no es una causa de exclusión de la culpabilidad, sino más y menos: juega un papel en las consideraciones individuales aquí y allá, apareciendo vinculada tanto a la tipicidad como a la antijuricidad y a la culpabilidad en igual medida. Lo que pretende HENKEL con este trabajo, según él mismo manifiesta, es mostrar cómo esa localización tradicional del concepto de exigibilidad ha obstaculizado la correcta comprensión de dicho concepto, a la vez que ha menospreciado su ámbito de aplicación, por un lado; y, por otro, ha provocado una sobreestimación de su función.

El principio de exigibilidad afecta a todas las categorías del delito doloso, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e incluso punibilidad-, sin limitarse a ser, tal y como viene siendo entendido mayoritariamente en nuestra doctrina, un elemento del concepto normativo finalista de culpabilidad.

Es en relación con el estado de necesidad, donde el silencio del legislador sobre la naturaleza y principios fundadores de las diferentes eximentes ha provocado una división de opiniones doctrinales más patente y trascendente desde el punto de vista de las consecuencias prácticas. Esta

división doctrinal ha venido condicionada significativamente por el papel que se le concede al principio de inexigibilidad en relación con la misma, así como por la opinión, aún mayoritaria en nuestro país, de que el principio de inexigibilidad sólo puede ser fundamento de una causa de exculpación y nunca de una causa de justificación. (CORREA)

### **Estado de necesidad**

La necesidad juega un papel central en la legítima defensa, en el estado de necesidad justificante y en la exclusión de la culpabilidad. En los tres casos el concepto no varía: se entiende que media necesidad cuando el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión. No obstante, los efectos son diferentes: (a) en la legítima defensa la necesidad justifica, salvo que la lesión que se causa sea aberrante en relación a la que se evita; (b) en el estado de necesidad se justifica sólo la lesión menor que la que se evita; (c) en el estado de necesidad exculpante, la conducta sigue siendo antijurídica (la necesidad no justifica), el mal que se causa es igual o mayor que el que se evita y sólo exculpa cuando no es exigible una conducta menos lesiva. Conforme a este esquema, limita el estado de necesidad justificante al caso en que se causa el mal menor para evitar el mayor, distinguiendo nítidamente esta justificación de la legítima defensa y también del estado de necesidad exculpante. Esto hace que el homicidio nunca pueda justificarse por estado de necesidad, desde que no cabe jerarquizar vidas humanas.

Tanto el estado de necesidad justificante como el exculpante pueden provenir de una conducta humana o de una fuerza de la naturaleza. La coacción (puede ser estado de necesidad justificante o exculpante. Si se amenaza de muerte a un sujeto para que cometa un delito contra la propiedad, aquella será justificante de la conducta del amenazado que afectó dicho bien jurídico. En lugar, cuando se amenaza de muerte para obligar a matar, el coaccionado sólo actúa inculpablemente respecto del homicidio por él perpetrado.

El límite del estado de necesidad justificante está dado por la producción de un mal menor que el evitado. Para la individualización del mal menor debe seguirse un criterio que no puede atender sólo a la jerarquía abstracta de bienes jurídicos y del que debe excluirse la valoración subjetiva del peligro amenazado, aunque no la consideración objetiva de las circunstancias personales.

### **Temor fundado o vis compulsiva**

El miedo grave y el temor fundado son excluyentes diversas, ya que el primero es causa de inimputabilidad en cuanto anula la causación psicológica normal y el segundo es causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. El miedo grave requiere que el sujeto activo, como resultado en un estímulo exterior, real o putativo, ejecute su conducta típica y antijurídica, bajo un estado psicológico que nulifique su capacidad de entender y querer, tanto de la conducta señalada como del resultado. Es decir, el fundamento de la incriminación reside en que el agente haya perdido el dominio de su freno inhibitorio y actúe en forma automática y al impulso del instinto de conservación. El temor fundado, requiere de la existencia de un elemento objetivo, constituido por un mal inminente y grave en la persona del sujeto activo o de la persona ligada con él por afecto o gratitud suficientes; y requiere también de un elemento subjetivo, constituido por la imposibilidad de resistir el temor fundado que produce el mal referido. El temor fundado no opera en conductas de repulsa, como sucede en la legítima defensa, sino a la inversa, la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a vis compulsiva ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable, porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. El temor fundado es acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien lo provoca. (SCJN)

### El error

Durante muchos años se distinguió entre el error de hecho (facti) y error de derecho (juris), afirmando que el primero eximía de culpabilidad y el segunda era irrelevante, lo que se enunciaba con el llamado principio error juris nocet. Desde la edad media este principio significaba que no se relevaban los errores de derecho natural, o sea, en los casos en que el hombre debiese entender naturalmente que mal era (Las Partidas, ley 20, tít. I, part. I a), pero con el estado bonapartista se radicalizó en la jurisprudencia, negando relevancia a cualquier error de derecho, aunque la criticó siempre casi toda la doctrina. Para obviar las notorias injusticias del error juris nocet, se procuró la asimilación del error de derecho extrapenal con el error de hecho, negando relevancia sólo al error de derecho penal. Con posterioridad esta clasificación del error fue reemplazada por la de error de tipo y de prohibición, según recaiga sobre los elementos del tipo objetivo (el conocimiento de lo que se hace) o sobre la prohibición y antijuridicidad de la acción (el conocimiento de la ilicitud de lo que se hace), si bien restaron algunas discusiones, entre las que se destaca por su notoriedad la que versa acerca de la ubicación del error sobre las circunstancias objetivas de una causa de justificación.

Como (a) el error de tipo recae sobre elementos del tipo objetivo, en todos los casos elimina el dolo, restando sólo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata de un error vencible - y siempre que se encuentre prevista la estructura típica para el delito de que se trate- en tanto que, (b) el error de prohibición recae sobre la naturaleza antinormativa y antijurídica de la acción, por lo que se lo

puede sub clasificar en error de prohibición en sentido estricto (de antinormatividad) y error de permisión (sobre la justificación). En cualquier caso el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad del injusto, por lo que, siendo vencible sólo puede tener el efecto de atenuar el grado de culpabilidad del mismo injusto doloso, pero que en ningún caso afecta al dolo, que queda afirmado siempre en el nivel del tipo subjetivo. Por consiguiente, el error que aquí interesa es el de tipo, pues el error de prohibición es materia propia de la teoría de la culpabilidad.

El error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos eliminará el dolo en todos los casos.

### **El caso fortuito**

Es el acontecimiento humano dañoso, involuntario e imprevisible que no pudo ser previsto o que, aun previéndolo, era imposible evitar. El chofer que conduce a velocidad permitida y observando las reglas (hombre diligente), pero que atropella a un peatón que se le cruza, sin que pueda frenar.

## BIBLIOGRAFIA

CORREA, T. A. (s.f.). *REVISTA DIGITAL DE LA MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES* . Obtenido de  
REVISTA DIGITAL DE LA MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES:  
file:///C:/Users/Dra.%20Nelsy%20Patricia/Downloads/12401-Texto%20del%20art%C3%ADculo-  
19881-1-10-20131117.pdf

SCJN. (s.f.). *SENTENCIA QUE CAUSARON ESTADO*.

ZAFFARONI, E. R. (s.f.). *MANUAL DE DERECHO PENAL*.

ALMAZAN, O. P.-F. (s.f.). *TEORIA DEL DELITO*.

GOMÉZ, D. C. (2012). *TEORIA GENERAL DEL DELITO*. MEXICO: FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR

CORREA, T. A. (s.f.). *REVISTA DIGITAL DE LA MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES* . Obtenido de  
REVISTA DIGITAL DE LA MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES:  
file:///C:/Users/Dra.%20Nelsy%20Patricia/Downloads/12401-Texto%20del%20art%C3%ADculo-  
19881-1-10-20131117.pdf

SCJN. (s.f.). *SENTENCIA QUE CAUSARON ESTADO*

CODIGO PENAL FEDERAL